

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2 – LEY SOBRE
IMPUESTO A LA RENTA, ART. 20 N° 3 Y N° 4 – LEY N° 21.420, ART. 8°
TRANSITORIO (ORD. N° 2012, DE 20.07.2023)**

Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 al contrato que indica.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 al contrato que indica.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, con fecha 1° de enero de 2020 la peticionaria celebró un contrato de disposición de escombros, residuos municipales y de construcción con “Empresa YY de Disposición y Tratamiento de Basuras Limitada” (La Empresa).

La peticionaria, como prestadora de los servicios, se obliga a recibir y otorgar un beneficio especial a las diferentes municipalidades que forman parte de La Empresa, para la disposición de los residuos que debe recibir de cada municipalidad.

Tras informar que, hasta el 31 de diciembre de 2022, la peticionaria emitía a cada municipalidad adherida al contrato una factura no afecta a IVA por el monto correspondiente a los metros cúbicos o toneladas efectivamente depositadas por cada entidad, en lo fundamental consulta si:

- 1) Puede entenderse que, al adherirse cada municipalidad al contrato, la peticionaria pasa a prestarle directamente los servicios a estas últimas entidades, para configurar la exención establecida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.
- 2) A contrario sensu, puede estimarse que la peticionaria es subcontratista de la Asociación (adjudicataria de la licitación), exenta de IVA.

II ANÁLISIS

La Ley N° 21.420 modificó¹, a contar del 1° de enero de 2023², el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

De esta forma, conforme al texto vigente del hecho gravado “servicio”, se grava con IVA la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

Luego, los servicios indicados en su presentación actualmente se encuentran afectos a IVA.

Con todo, y en lo que interesa a la presente consulta, junto con modificar el concepto del hecho gravado “servicio”, la Ley N° 21.420 dispuso en el inciso segundo de su artículo octavo transitorio que esta modificación no se aplicará respecto de “servicios” comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

A partir del concepto de Estado para estos efectos³ y de la cláusula novena del contrato de fecha 1° de enero de 2020, adjunto a la presentación, se desprende que en el presente caso La Empresa sólo cumple una labor de coordinación para las municipalidades y no es la beneficiaria de los

¹ N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420

² Inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

³ Oficios N° 1775 de 2022 y N° 2800 de 2022.

servicios contratados, recayendo los derechos y obligaciones que emanan del mismo directamente en las municipalidades.

De hecho, el contrato establece expresamente que cada una de las municipalidades aprueba las disposiciones del mismo y se obliga en todas sus partes (cláusula quinta), facturándose el servicio contratado directamente a las municipalidades beneficiarias del mismo (cláusula octava).

Luego, los efectos del contrato recaen directamente en las municipalidades, quienes, para los efectos del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, forman parte del “Estado”, en su calidad de municipalidades.

Con todo, es necesario precisar que lo anterior sólo se predica respecto de las municipalidades que se encontraban incorporadas al contrato con anterioridad al 1° de enero de 2023 y no se extiende, por tanto, a las municipalidades que adhirieron a dicho contrato con posterioridad a esa fecha.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

- 1) En la especie los derechos y obligaciones recaen directamente en las municipalidades que forman parte de La Empresa, las cuales (municipalidades) califican como “Estado” para los efectos del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Se precisa que lo dispuesto en la norma transitoria analizada solo se predica respecto de las municipalidades que se encontraban incorporadas al contrato con anterioridad al 1° de enero de 2023 y no se extiende a las municipalidades que adhirieron a dicho contrato con posterioridad a esa fecha

- 2) Sin perjuicio que la peticionaria no actúa como subcontratista de La Empresa, estese a lo señalado en la conclusión 1) anterior.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2012, de 20.07.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos